

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada y la incompetencia emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01183818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, marcada con el folio 01183818, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DESTINADO A GASTOS DEL PALACIO DE LA MÚSICA DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.
- 2.- CANTIDADES Y CONCEPTOS PAGADOS POR LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES PARA LA OPERACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA DURANTE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.
- 3.- COPIA DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.
- 4.- DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA ENTREGA DEL PALACIO DE LA MÚSICA, DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES AL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, INCLUIDO EL EDIFICIO Y LOS BIENES.”

SEGUNDO.- El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, quien señaló lo siguiente:

“...

AL RESPECTO LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA

DIRECCIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO, LE MANIFIESTO QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO QUE SOLICITA EL CIUDADANO, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO GENERADA, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO INMUEBLE, EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES:

1. NO CUENTA CON PRESUPUESTO DESTINADO A GASTO DEL PALACIO DE LA MÚSICA DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.
2. LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES NO HA REALIZADO PAGOS PARA LA OPERACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.
3. LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES NO CUENTA CON EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, EN VIRTUD DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DAR NOMBRAMIENTO NI GENERAR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA.
4. NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN EN VIRTUD DE NO HABER SIDO GENERADA.

..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA SEDECULTA DOLOSAMENTE SE NIEGA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE EL PROPIO INAIP, MEDIANTE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 01183718, CONFIRMÓ QUE EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA AÚN NO TIENE VIDA JURÍDICA, POR NO ESTAR CONSTITUIDO NI HABER SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES. ANTE ELLO RESULTA OBVIO QUE LA SEDECULTA SIGUE ADMINISTRANDO DE FACTO EL PALACIO DE LA MÚSICA Y CUBRIENDO SUS GASTOS, MÁS AÚN CUANDO LA PROPIA SEDECULTA, EN RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DECLARÓ LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE

**ACREDITE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA AL
DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO...**

...”

CUARTO.- Por auto emitido el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **TERCERO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información petitionada y la incompetencia, recaída la solicitud de acceso con folio 01183818, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el doce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura

y las Artes del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número SEDECULTA/UT/287/2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01183818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa fue atendida con toda oportunidad y conforme al marco jurídico aplicable en la materia, argumentando que no se encuentran en sus archivos la información solicitada, en virtud de no haber sido generada y de no existir información relativa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines el once de febrero del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01183818, se observa que la parte recurrente requirió **1) Presupuesto de la Secretaría de la Cultura y las Artes destinado a gastos del Palacio de la Música durante los meses de octubre y noviembre del año 2018; 2) Cantidades y conceptos pagados por la Secretaría de la Cultura y las Artes para la operación del Palacio de la Música durante octubre y noviembre del año 2018; 3) Copia del nombramiento del Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música; y 4) Documento que compruebe la entrega del Palacio de la Música, de la Secretaría de la Cultura y las Artes al Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, incluido el edificio y los bienes.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información **3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1), 2) y 4).**

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **3**), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, emitió respuesta que le fue notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual por una parte se declaró incompetente para conocer la información relativa al contenido **3**) y declaró la inexistencia de la información concerniente a los diversos **1**), **2**) y **4**); por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y III

del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió reiterando su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

"ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 579. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA, EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LE SEAN AUTORIZADOS POR EL GOBIERNO ESTATAL, DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO;

...

IV. INTEGRAR, GESTIONAR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN EFICIENTE DEL PRESUPUESTO ESTATAL Y LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA DE LA SECRETARÍA;

...

XI. VIGILAR LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS Y DISPOSICIONES PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, ASEGURAMIENTO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, A CARGO DE LA SECRETARÍA EMITIDOS POR LA SECRETARÍA

DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XVIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

Por su parte, el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintidós de junio de dos mil dieciocho, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR FIDEICOMISO PÚBLICO AL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, POR CONSEJO AL CONSEJO DE AMIGOS DEL PALACIO DE LA MÚSICA, Y POR PATRONATO AL PATRONATO QUE SE CONSTITUYA PARA IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DESARROLLADAS EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

EL FIDEICOMISO PÚBLICO ES UNA ENTIDAD PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADA A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE TIENE POR OBJETO ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA COMO UNA INSTITUCIÓN CULTURAL DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE LA MÚSICA MEXICANA.

...

ARTÍCULO 15. NOMBRAMIENTO

EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR. PARA EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, EL GOBERNADOR PROCURARÁ CONTAR PREVIAMENTE CON LA OPINIÓN DE LOS PRESIDENTES DEL CONSEJO Y DEL PATRONATO, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS QUE LOS ÓRGANOS QUE REPRESENTAN CONSIDEREN PERTINENTES.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL
EL GOBERNADOR DEBERÁ NOMBRAR AL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO. EN TANTO SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTINUARÁ A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.

...”

Finalmente, el Decreto 6/2018 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, establece lo siguiente:

“...

SEXTO. ... LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, MIENTRAS NO SE INSTALE EL COMITÉ TÉCNICO QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de la Cultura y las Artes (SEDECULTA)**.
- Que a la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con diversas áreas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, que se encarga de dirigir a las

áreas administrativas de la Secretaría, en la operación de los recursos que le sean autorizados por el Gobierno Estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente, integra, gestiona y supervisa la aplicación eficiente del presupuesto estatal y la estructura programática de dicha dependencia, vigila la aplicación de los lineamientos normativos y disposiciones para la asignación, utilización, aseguramiento, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a cargo de la entidad estatal y las demás que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Reglamento y otras disposiciones aplicables, entre otras funciones.

- Que a través del **Decreto 631/2018** que regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, se estableció que el Fideicomiso Público es una entidad paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentra sectorizada a la Secretaría de la Cultura y las Artes, y que tiene por objeto administrar los recursos para el funcionamiento y consolidación del Palacio de la Música como una institución cultural de promoción, difusión, investigación, formación, desarrollo y preservación de la música mexicana.
- Que si bien, en el Segundo Transitorio del **Decreto 631/2018** se estableció que hasta en tanto se designare un Director General, la Secretaría de la Cultura y las Artes continuaría a cargo de la administración del Palacio de la Música, lo cierto es, que en el diverso **Decreto 6/2018** se determinó que la administración del Palacio de la Música quedaría a cargo tanto de la SEDECULTA conjuntamente con el Director General de Fideicomiso Público para la administración del Palacio de la Música, hasta en tanto no se instale el Comité Técnico de dicho fideicomiso.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que en relación a los contenidos **1), 2) y 4)**, el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información peticionada es la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Cultura y las Artes**, esto es así, ya que es la encargada de dirigir a las áreas administrativas de la Secretaría, en la operación de los recursos que le sean autorizados por el Gobierno Estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente, integra, gestiona y supervisa la aplicación eficiente del presupuesto estatal y la estructura programática de dicha dependencia, vigila la aplicación de los lineamientos normativos y disposiciones para la asignación,

utilización, aseguramiento, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a cargo de la entidad estatal y las demás que establezca el Código de la Administración Pública de Yucatán, el Reglamento y otras disposiciones aplicables; máxime que de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto 631/2018 se estableció que hasta en tanto se designare un Director General, la Secretaría de la Cultura y las Artes continuaría a cargo de la administración del Palacio de la Música, y si bien, al primero de octubre de dos mil dieciocho, se nombró al Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, lo cierto es, que en el diverso Decreto 6/2018 se precisó que la administración de dicho inmueble quedaría a cargo tanto de la SEDECULTA como del Director General de manera conjunta, hasta en tanto no se instalare el Comité Técnico de dicho fideicomiso; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y pudiere resguardar entre sus archivos la información solicitada por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de la Cultura y las Artes, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso marcada con el folio 01183818, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente consistió en la declaración de inexistencia de la información de los contenidos de información **1), 2) y 4).**

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo expresado por la Dirección de Administración y Finanzas, declaró la evidente inexistencia de los contenidos de información **1), 2) y 4)**, señalando:

"...le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta dirección en relación a la información requerida por el ciudadano, le manifiesto que no se encontró información relacionada con lo que solicita el ciudadano, en virtud de no haber sido generada, toda vez que de conformidad al artículo transitorio segundo

del Decreto por el que se crea el Fideicomiso para la administración del Palacio de la Música la Secretaría de la Cultura y las Artes no se encuentra facultada para la Administración de dicho inmueble, en este sentido, la Secretaría de la Cultura y las Artes:

1. No cuenta con presupuesto destinado a gasto del Palacio de la Música durante los meses de Octubre y Noviembre del año 2018.

2. La Secretaría de la Cultura y las Artes no ha realizado pagos para la operación del Palacio de la Música durante los meses de Octubre y Noviembre del año 2018.

...

4. No se cuenta con la documentación en virtud de no haber sido Generada.

..."

En lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo,

señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Área que de conformidad a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para tener la información peticionada, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quién declaró la inexistencia de los contenidos de información **1), 2) y 4)** manifestando en cuanto a los dos primeros contenidos, que de conformidad a lo establecido en el Transitorio Segundo del Decreto 631/2018 la administración del Fideicomiso Público le correspondía al Director General, lo cierto es, que acorde a lo establecido en el punto Sexto del Decreto 6/2018, se estableció que la administración del Palacio de la Música quedaría a cargo tanto de la Secretaría de la Cultura y las Artes como del Director General de Fideicomiso Público para la administración del Palacio de la Música, de manera conjunta, hasta en tanto no se instale el Comité Técnico de dicho fideicomiso; y en relación al contenido 4), la autoridad solo se limitó a señalar que no contaba con el documento que comprobare la entrega del Palacio de la Música, de la Secretaría en comentario a favor del Director General en virtud de no haber sido generada dicha información; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, toda vez que, no motivó ni señaló las razones por las cuales dicho documento no había sido generado a la fecha de la respuesta, por lo que

ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de dicho contenido de información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de Revisión, en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos de información 1), 2) y 4), sí resultan fundados.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la **Dirección de Administración y Finanzas,**

para que en cuanto a los contenidos de información **1) y 2)**, realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, entendiéndose que solo pudiere declarar dicha inexistencia en virtud de no contar con un presupuesto destinado a gastos del Palacio de la Música y por ende, no haber erogado cantidades o conceptos pagados por dicha Secretaría para la operación de dicho inmueble; en lo que se refiere al diverso **4)**, señale motivadamente las razones por las cuales a la fecha de la solicitud no se generó el documento que compruebe la entrega del Palacio de la Música por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes a favor del Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, y posteriormente, informe lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que emita su determinación correspondiente y procesa a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente en cuanto a los contenidos **1) y 2)**, así como las constancias con motivo de la declaración de inexistencia del diverso **4).**

III.- Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por éste el presente medio de impugnación, a

fin de oír y recibir notificaciones, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPCI/JOV